



Las leyes, ordenes y autoes que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 rs. al mes, llevada a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran sufriendamente medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, num. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CONCLUSION

DEL REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPITULO III.

Atribuciones.

Art. 25. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio serán consultadas precisamente por los Gobernadores en todos los expedientes que, ora sean de su resolucion, ora deban ser elevados al Gobierno, i. strayan en virtud de su iniciativa ó de la de los funcionarios y Autoridades que están bajo su mando sobre las materias siguientes:

- 1.º Aprobacion de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policía rural.
- 2.º Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamiento de agnas.
- 3.º Establecimiento, organizacion y supresion de Pósitos.
- 4.º Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caballar y establecimiento y organizacion de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.
- 5.º Estincion de plagas del campo.
- 6.º Organizacion del servicio de bagnes en la provincia.
- 7.º Necesidad ó no, con arreglo á la legislacion vigente, de admitir la importacion de granos extranjeros, y disposiciones para evitar su carestia.
- 8.º Autorizacion para celebrar ferias y mercados.
- 9.º Establecimiento ó reforma de Aranceles de corretaje ó de cualquier

otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.

10. Práctica y prórroga de los privilegios de invencion e introduccion en los términos que prevenga la legislacion especial referente á los mismos.

11. Reclamaciones relativas al pago de la contribucion de cultivo y ganaderia, y del subsidio industrial y de comercio. Las Secciones de estos dos últimos ramos son los consultores de la Administracion en los casos previstos por los artículos 5.º, 28, 29 y 56 de la Real orden circular de 20 de octubre de 1852.

12. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictamen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, y el Real Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Direccion y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores:

- 1.º Sobre los arbitrios que hayan de establecerse y que afecten a la agricultura, industria y comercio.
- 2.º Sobre el establecimiento y supresion de granjas-modelo, de Escuelas de Agricultura, Industriales, de Comercio y de Veterinaria.
- 3.º Sobre la conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algun Banco ó sociedad mercantil por acciones ó mingra.
- 4.º Sobre creacion de nuevos Tribunales de Comercio.
- 5.º Sobre establecimiento de Bolsas, Casas de contratación, y creacion ó aumento de Agentes de cambio y Corredores de comercio.
- 6.º Sobre la celebracion de Exposiciones provinciales y locales de agricultura ó industria.
- 7.º Sobre cualquiera de las materias que con arreglo al art. 15 del Real decreto de esta fecha, reorganizando el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, son principalmente propias de sus tareas.

Art. 26. Si la capital en que la Junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la Seccion de Comercio la atribucion peculiar de aconsejar cuando crea conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigías y faros.

Las Autoridades y demás funcionarios á quienes correspondia proporcionarán á aquella todos los datos que necesité, y

permitirán á sus Comisionados se enteren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demás que tenga relacion con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 27. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio pondrán al Gobernador, ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimaren oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agrícola, comercial y mercantil.

Art. 28. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio podrán desempeñar las funciones de arbitros amigables componedores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refiere el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 296 y siguientes de la de Procedimientos en negocios mercantiles.

CAPITULO IV.

Vicepresidentes, Secretarios, empleados y gastos.

Art. 29. Corresponde al Vicepresidente de la Junta:

- 1.º Citar á sesion.
- 2.º Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la Junta en pleno qué Seccion es la que ha de proponer el acuerdo.
- 3.º Designar si ha de ser la Junta, ó bien una Seccion, la que ha de informar en el caso á que se refiere el art. 10.
- 4.º Dirigir el orden de las discusiones.
- 5.º Nombrar el Vocal ó Vocales que hayan de formular el proyecto de consulta en el caso á que se refiere el párrafo último del art. 10.
- 6.º Firmar las actas de la Junta despues de aprobadas por esta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

Art. 30. Los Vicepresidentes de las Secciones desempeñarán, respecto de ellas, las mismas atribuciones señaladas al Vicepresidente de la Junta en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior.

Art. 31. Corresponde al Secretario general:

- 1.º Repartir entre las Secciones los expedientes que se remitan á informe de una Seccion determinada.
- 2.º Estender las actas y comunicaciones de la Junta plena.
- 3.º Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones.

4.º Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban.

5.º Custodiar el Archivo y las obras de la Junta.

Es obligacion del Secretario, al cesar en su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demás efectos de la Junta.

Art. 32. El Secretario general redactará en el mes de enero, y remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Gobernador, un resumen de los trabajos de la Junta durante el año anterior.

Art. 33. Los Secretarios de las Secciones desempeñarán, respecto de estas, las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31 señalan al Secretario general de la Junta.

Art. 34. Cuando se reúnan dos Secciones, corresponde presidir la reunion al Vicepresidente de más edad, en el caso de no serlo de una de ellas el Vicepresidente de la Junta.

Art. 35. Las Juntas nombrarán para el servicio de las Secretarías de las mismas uno ó mas oficiales, cuya dotacion no exceda de lo consignado en el presupuesto provincial para este objeto.

Art. 36. En los presupuestos provinciales se consignará todos los años para gastos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio:

- 12,000 rs. para personal en las provincias de primera clase.
 - 9,000 en las de segunda, y
 - 7,000 en las de tercera.
- Para material 5,000 rs. en cada provincia.

Estas cantidades podrán disminuirse á propuesta de las Juntas con aprobacion del Gobernador, y aumentarse previo expediente que instruirá el mismo Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, y remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolucion.

CAPITULO V.

Régimen interior.

Art. 37. Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la Junta pasarán antes á la Seccion respectiva para que formule la propuesta de acuerdo, y llenará ante ella las funciones de Ponente el Vocal ó Vocales que el Vicepresidente de la Seccion disponga.

Art. 38. El exámen y preparacion de los expedientes que se remitan directamente á informe de una ó más Secciones se efectuará por el oficial de la seccion de Fomento del Gobierno de provincia á quien correspondia el asunto. Podrá sin

embargo la Sección ó Secciones determinar que pase el expediente para su preparación á uno de sus Vocales, que designará el Vicepresidente.

Art. 59. Para tomar acuerdo las Secciones será preciso que se hallen presentes á la discusión tres Vocales. Para tomarlo la Junta es preciso que asistan ocho. Los acuerdos se tomarán en votación ordinaria y por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. Si al votarse un asunto por la Sección ó por la Junta no resultare mayoría absoluta de votos, serán remitidos á la Autoridad que hubiere pedido informe el de la mayoría, el de la minoría y los votos particulares. También tendrán derecho, en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoría absoluta, á formular voto particular el Vocal ó Vocales que así lo desearan. Cuando la Junta rechazare la propuesta de la Sección, pasará el expediente á una comisión que designará el Vicepresidente para que proponga nuevo dictamen.

Art. 41. Cuando la Junta resolviere hacer uso de la atribución que le señala el art. 27, determinará si ha de pasar á la Sección del ramo para que formule la propuesta, ó á una comisión especial que designará el Vicepresidente.

Art. 42. Los acuerdos de las Secciones y de las Juntas se anotarán fundados en el expediente por el Oficial ó Vocal que haya redactado el informe admitido, con la rúbrica del Vicepresidente respectivo y firma del Secretario.

Art. 43. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salón del Consejo provincial, en el de la Diputación, en el del Ayuntamiento ó en otro edificio destinado al servicio público que se considere á propósito y el Gobernador designe.

Art. 44. La Junta celebrará sesión general ordinaria el primer domingo de cada mes, ó en su defecto en uno de los ocho primeros días. Las Secciones se reunirán en sesión ordinaria una vez cada quincena, y tanto la primera como las segundas tendrán sesión extraordinaria tantas veces cuantas la acumulación de negocios lo exija á juicio del Gobernador ó del Vicepresidente respectivo.

Art. 45. Todas las Autoridades y corporaciones facilitarán á las Juntas cuantos datos y noticias necesiten, así para informar sobre los asuntos que las son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominación.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 46. Las Juntas de Industria, y las de Comercio existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia, continuarán con el carácter de locales y corresponsales de las de provincia que por este decreto se organizan.

Art. 47. Las Juntas locales de Comercio se regirán por las prescripciones del Real decreto de 7 de octubre de 1847 en la parte actualmente vigente y demás disposiciones relativas á ellas, con las modificaciones siguientes:

1.º Caso de no haber elección con arreglo al art. 5.º del espresado Real decreto, propondrá el Gobernador el nombramiento en la forma que previene el art. 20 de este reglamento.

2.º Las atribuciones de dicha Junta serán las que señalan á las provinciales los párrafos sétimo y noveno del art. 25; y los primero, segundo, tercero cuarto, quinto y sétimo del 25, y los ventiseis, veintisiete y veintiocho de este reglamento; entendiéndose que su invención se limitará á los asuntos que directamente afecten á sus localidades respectivas, y que la necesidad ó potestad de ellas será de parte de las Juntas provinciales.

3.º A estas últimas dirigirán las locales sus consultas y reclamaciones en los casos de los artículos espresados en la regla anterior.

El Gobierno, la Dirección general y Real Consejo del ramo y los Gobernadores podrán consultar también á las Juntas locales, y estas se entenderán con los tres primeros en la forma que respectivamente previene el art. 11.

Art. 48. Las Juntas locales de Industria ó Fábricas se regirán por sus respectivas Ordenanzas, y en punto á sus relaciones con las provinciales se sujetarán á las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las locales de Comercio.

Art. 49. En 1.º de marzo de 1860 se constituirán las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio bajo la presidencia de los Gobernadores, quienes convocarán igualmente á las Secciones en el mismo día ó en uno de los inmediatos. Las Secciones procederán en el día de la constitución á elegir Vicepresidente y Secretario.

De las actas de estas reuniones se remitirá copia á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 50. Las operaciones preliminares á la elección tendrán lugar por esta vez en los 15 primeros días del mes de enero, verificándose la elección antes del 15 de febrero.

Art. 51. La minoría de los Vocales nombrados en la primera elección se renovará por suerte en octubre de 1861, cesando los que permanezcan al cumplirse los dos años, á contar de dicha época.

Art. 52. Hasta tanto que se verifique la instalación de las nuevas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, continuarán las actuales Juntas residentes en las capitales de provincia con su actual organización y personal. Llegado que sea aquel plazo, cesarán las espresadas corporaciones.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de diciembre de 1859.—Corvera.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Braulio Antonio Ramirez, oficial de este Ministerio y Vocal en la clase de ordinarios del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien confirmarle en el cargo de Secretario general de aquella corporación, á tenor de lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto espedido en esta fecha, por el cual se ha reorganizado el Consejo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 10.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, desde el momento en que reciben esta mi circular por medio del Boletín oficial de la misma, procederán á recoger todas las armas que sus dueños carezcan de la competente licencia para usarlas, remitiéndolas unos y otros á este Gobierno, con relacion nominal de los sujetos á quienes correspondan para los fines que haya lugar.

Albacete 13 de enero de 1860.—Antonio Hurtado.

Provincia de Albacete.—Partido de Alcaráz.—Primer trimestre de 1860.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde de esta ciudad, cabeza de partido, forma de las cantidades que se necesitan para el socorro de los presos pobres de estas cárceles de partido y demás atenciones de las mismas durante el trimestre citado.

Table with 2 columns: Description and Reales céntimos. Includes items like 'Por el socorro de 58 presos existentes al respecto de un real y 42 céntimos' and 'Total presupuesto'.

BAJAS.

Table with 2 columns: Description and Reales céntimos. Includes 'Por la existencia que resulta de la cuenta del trimestre anterior' and 'Liquido presupuesto'.

DISTRIBUCION.

Table with 3 columns: Nombre de habitantes, Valor Reales, and Valor Céntimos. Lists distribution for various towns like Alcaráz, Ballestero, Bienservida, etc.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Reales céntimos. Shows 'Se necesitan repartir' and 'Se han repartido'.

Se ha girado este reparto al respecto de catorce céntimos por habitante. Alcaráz 9 de enero de 1860.—José Vicente Mundui.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 14 de enero de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 12.

Por el correo de hoy se remite á los Sres. Alcaldes de esta provincia un ejemplar de las listas de electores de provincia, rectificacion para Diputados á Cortes, en conformidad á lo que previene el artículo 22 de la Ley de 18 de marzo de 1846, acompañándose tambien una nota nominal de las personas que se han incluido, y otra de las que se han escludido de las listas ultimadas en 20 de octubre de 1858, que son las que han servido de base para ejecutar la citada rectificacion segun lo que dispone el art. 21 de dicha ley. Encargo muy especial-

mente á los Sres. Alcaldes que tan pronto como reciban aquellos documentos los espongan al público en los sitios de costumbre, dándome aviso á correo seguido y bajo su más estrecha responsabilidad de haberlo verificado así. Albacete 15 de enero de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 15.

Se encarga á los Ayuntamientos de esta provincia el puntual y exacto cumplimiento de esta circular, llenando el cuadro modelo que se inserta á continuacion bajo las formas que establece el ejemplo que se presenta.

Para perfeccionar la obra del nuevo nomenclator de esta provincia próximo

á publicarse, y debiendo ser acabado con la exactitud y acierto que exigen las necesidades de la Administración por una parte, y por otra el conseguir que se calme la natural impaciencia del público ilustrado que ansia conocer su resultado en el avance general á que aspira la Comisión central, prevengo á los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que para el 31 del presente mes, y bajo su mas estrecha responsabilidad, remitan á esta Sección de estadística los datos que se reclaman en el cuadro modelo inserto al final de esta circular, con la precision y claridad posible que exige la importancia de su naturaleza.

El distinguido celo y respeto que los Ayuntamientos de esta provincia han consagrado siempre al Gobierno de S. M., me hace confiar que el cumplimiento del servicio que se reclama tendrá efecto tan pronto cuanto lo permita su ejecución, toda vez que ninguna duda ni obstáculo puede existir ni oponerse á la realizacion de una obra tan importante como necesaria, y que para su fomento y perfeccion han contribuido de buena fé los que mas de una vez han respondido bien al mandato de la Autoridad superior de esta provincia.

Albacete 14 de enero 1860.—Antonio Lurtado.

nadas; las que resulten sin morador y localidades para el asiento de maquinarias: en despoblado, las casas de campo, molinos, albergue de labradores, chozas de pastores y cualquiera otros que no estén comprendidos en la anterior observacion.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS.
DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 29 de febrero de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Urbanas. Menor cuantía.

Número del inventario.

76 Un horno de los Propios de Abengibre, sito en dicha villa y calle de la Cruz del Barranco, Linda S. Don Rafael Moreno, M. dicha calle, P. y N. Sebastian Onrubia. Su fachada principal consta de 48 metros, con los cimientos de piedra y barro y las tapias de tierra; un corral de 77 metros; siendo todo medianería: la cubierta de cotanos y caña. Producen recata anual 350 rs. Ha sido re-tasada en 2,219 rs. y capitalizada en 5,940 rs. que sirvieron de tipo en la subasta celebrada el dia 9 de noviembre de 1859, y no habiendo resultado posturantes servirán de tipo en esta nueva licitacion los 2,219 rs. en que fué tasada.

77 Un cuarto llamado carnereria, de la misma procedencia, en la calle de Abellan. Su fachada principal consta de 12 metros, y las otras de iguales dimensiones, habiendo dos de medianería, que componen 56 metros: los cimientos de piedra y barro y las tapias de tierra, con la cubierta de rollizos y caña. Los peritos le han señalado de renta anual 55 rs. Fué subastada sin postores por los 650 rs. de la capitalizacion el mismo dia que la anterior, y servirán de tipo para esta los 604 reales en que fué tasada.

50 Un horno de pan cocer, en la calle de su nombre, de la villa de Lezuza, perteneciente á sus Propios. La fachada principal consta de 16 varas ó sea 45 metros, 3 decímetros y 92 centímetros: de alto 4 varas ó sean 3 metros, 3 decímetros y 48 centímetros, y de N. á M. 10 varas ó sean 8 metros, 3 decímetros y 70 centímetros. Linda S. Bernarda Ruiz, M. callejon, P. calle y N. Gabriel Saiz. Produce en renta anual 60 rs. Ha sido tasada en 5,180 rs. por cuya cantidad salió á subasta en 9 de noviembre último; y no habiendo quien la posturase se anuncia de nuevo bajo el tipo de 4,080 rs. de su capitalizacion.

158 Un solar de horno, en la calle Mayor de Munera, correspondiente á sus Propios, de 330 varas superficiales ó sean 276 metros y 21 centímetros. Linda S. y M. calle Mayor, P. Manuel Congre y M. Hilario Villora, en estado ruinoso y sin paredes por S. y M. Los peritos le han señalado de renta anual 30 rs. Ha

sido tasado en 1,002, y no habiendo resultado postor en la subasta celebrada en 9 de noviembre último, se anuncia de nuevo por la cantidad de 540 rs. de su capitalizacion.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 50 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 50 de junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.

5.º Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificarán dobles remates en Casas-Ibañez, y en La Roda, en el mismo dia y hora por las fincas que respectivamente redican en cada uno de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencias é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre á origen.

Albacete 10 de enero de 1860.—Manuel Romero.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Aprobados por S. M. los presupuestos y pliegos de condiciones para la subasta de las obras necesarias para la colocacion de la Secretaria de Gobierno de esta Audiencia, en su piso principal, que provisionalmente se encuentra establecida en el archivo, dar ensanche á este, y para terminar las pendientes en dicho piso principal; la sala de Gobierno de la

misma ha señalado para su remate el dia 26 de febrero próximo venidero y hora de las doce á una de su mañana, ante el Sr. Regente, y en el local de la Sala de Discordias, donde se recibirán y abrirán todos los pliegos de proposiciones que se presenten por las personas que quieran interesarse en dicha subasta; insertándose á continuacion, para conocimiento previo de los licitadores, los presupuestos de condiciones y modelo de las proposiciones que en pliego cerrado deben presentar aquellos, y advirtiéndole que en el caso de que dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, se verificará esta en el mismo acto á favor del interesado que hiciese nueva proposicion más ventajosa; pero sin admitirse en la nueva licitacion más que á los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

Primer presupuesto de las obras necesarias para la colocacion de la Secretaria de Gobierno de esta Audiencia, en su piso principal, que se encuentra provisionalmente establecida en el archivo, con objeto de dar ensanche á este, que hoy es muy reducido é insuficiente para contener la multitud de causas y papeles existentes en él, las que deben pasar al mismo de las escribanias de cámara, y cuyo número se aumenta extraordinariamente cada dia.

Por nueve mil losetas para los pavimentos, á 26 rs. ciento.	2540
Por ciento veinte fanegas de yeso para sentarla, á 4 rs. una.	480
Veinte carros arena para mezcla.	120
Por 15 días de una cuadrilla de albañiles para ponerla, á 52 rs. uno.	676
Por 179 rs. tabique enlucido por ambas caras.	1611
Por 191 varas enlucidos en las tapias, 1 3 rs. una.	573
Por 4 puertas de sala de dos hojas y una de cristales con sus cerraduras, de 14 palmos de alto y 7 de ancho.	4980
Cinco pares puertas-cristales en la fachada, con sus cerraduras y cristales.	1520
Por 10 puertas-cristales de tres hojas de diez palmos alto y ocho de ancho, con sus cerraduras y cristales para los pasillos de la Secretaria.	2180
Por los jornales y materiales de poner todas las puertas y cristales.	490
Total rs. vn. . .	11770

Segundo presupuesto de las obras absolutamente necesarias para terminar las pendientes en el piso principal de esta Audiencia, y cuya conclusion se hace indispensable para la conservacion de todo el edificio, y que de no hacerlas ocasionará desmejoras en las nuevamente construidas perjudicando todas las dependencias.

Por cinco mil quinientas losetas para los pisos, á 26 rs. ciento.	1566
Por 479 varas cielos rasos enlucidos con madera, materiales y jornales.	3616
Por 1896 varas de amaestrados y enlucidos de tapias, tabiques y cielos rasos.	7486
Siete puertas surtidor con cerraduras.	880
Diez pares puertas cristales para el patio, de tres hojas, de diez palmos de alto, ocho de ancho con cerraduras y cristales.	2180
Por 444 rs. de tabiques enlucidos por ambos lados, para las habitaciones, á 9 rs.	5996
Cuatro pares puertas de sala de doce y seis palmos, con sus cerraduras.	1200
Seis puertas cristales para la fachada de doce y siete palmos, con sus cerraduras y cristales.	1220

Albacete	PUEBLO.	POR NATURALEZA.		POR ACCIDENTE (ó FALTA DE MORADOR).	
		Poblado.	Despoblado.	Poblado.	Despoblado.
Sagrados.	4				
	5				
Profanos.	3				
	8				
Poblado.	6				
	10				
Despoblado.	4				
	20				

Observaciones.

1.º Figurar los edificios y sitios inhabitados distinguiendo en primer termino los sagrados de los profanos, y en segundo los que están inhabitados por su naturaleza de los que solo lo estaban por accidente ó por falta de morador cuando se dieron los primeros datos.

2.º En la clasificacion por naturaleza se comprenderán las iglesias y ermitas que existen, ya sea en poblado ó en despoblado, y en lo profano los pajares, tinados, bodegas, silos, sótanos, ó almacenes, con distincion de los que son en poblado y despoblado.

3.º Los que están por accidente ó falta de morador, se entienden, en pocas casas en construccion ó arrui-

Por los jornales y materiales de poner todas las puertas y puertas cristales.	495
Por 160 plés lineales de cornisa.	1200
Por 4,100 losetas para los pisos de los corredores, á 26 rs. ciento.	1060
Por 154 fanegas de yeso para poner todas las losetas.	616
Ventinueve carros de arena para mezcla, á 6 rs.	174
Por 18 días de jornales para sentar la loseta, á 52 rs. cada día.	936
Por cuatro puertas cristales para la fachada principal con sus cerraduras y cristales.	880
Por cinco pares puertas de sala de trece y seis y medio palmos con sus cerraduras.	1550
Por los materiales para poner las puertas anteriores.	240
Por la pintura de todas las puertas cristales.	5155
Total rs. vn.	52050

Pliego de condiciones.

1.º Las obras indicadas han de hacerse con sujeción á los presupuestos que anteceden, y á las condiciones expresadas en el presente pliego.

2.º Las baldosas para los pavimentos serán cogidas con yeso, y puestas á catalán, llevando sus encajados correspondientes todas las habitaciones, así como los pasillos ó corredores.

3.º Los tabiques amañados y enlucidos se harán en todas las habitaciones; los tabiques se pondrán donde el arquitecto director de la obra determine, siendo entramados de madera, enlazándose de forma que queden colgados, y no cargando sobre el piso; dando de grueso á los maderos de cuatro á ocho pulgadas, según el arquitecto disponga, siendo entomizadas todas las maderas y los ladrillos cogidos con yeso; los amañados serán de yeso bien á p'omo y dos en dos metros su mayor distancia; los enlucidos serán del yeso más blanco que haya, cernido con cefazo, bien bruñido con palastre y bien lavado con agua de liezo.

4.º Los cielos rasos serán enlucidos con madera de dos á tres pulgadas de ancho, siendo entomizados y clavados en los tirantes, estando sus miones en la mitad de estos, siendo tendidos de yeso en la misma forma que anteriormente se expresa para los tabiques. En todas las formas de la cubierta se pondrán unas abrazaderas de llanta de hierro que cojan el tirante de la forma y suhan por las dos caras opuestas del pendolon, hasta un tercio de su longitud, debiendo tener estas abrazaderas tres pulgadas de ancho y media de grueso, sujetándose con tornillos de rosca de madera al pendolon, poniendo cuatro lo menos en cada lado.

5.º El salón principal llevará una cornisa que lo recorra en su parte superior, cuyo perfil designará el arquitecto director, siendo de cuenta del contratista la terraja.

6.º Las puertas de la sala y las de los cristales serán de la misma construcción y dimensiones que las que se hallan puestas, con sus cristales y cerraduras como las referidas, con madera seca de buena calidad.

7.º Tanto las puertas como los cristales irán todas bien emplasteradas, y imprimidas con tres manos de pintura de aceite en las exteriores, y en las interiores con otras tres manos de barniz, todas por ambas caras: las exteriores serán del mismo color que las que ya se hallan pintadas, y las interiores con el color que se le designe, debiendo ser también obligación del contratista pintar todas las puertas y ventanas que se hallan puestas en la habitación de regencia, y además dar una mano general á todas las puertas y

vitreras de la parte alta de la fachada, con el objeto de que todas queden del mismo color.

8.º Como parte de las mencionadas obras será obligación del contratista el correr los escausados generales, los necesarios para facilitar el paso por ellos al descuberto, con el fin de que el pasillo que hoy tiene para el mismo, poderlo dejar para la escribanía de cámara que ocupa D. Crispin Garcia, quitando el tabique intermedio, quitando ambas puertas y tapias con mampostería de piedra y yeso, enluciendo las con yeso cernido en el sitio del paso á los escausados, y tomando cuatro pies de la sala de Procuradores se construirá una escalera interior para que puedan tener mejor servidumbre las naves de Poniente y Norte, colocando para la mejor uniformidad tres puertas de una hoja iguales, que darán frente al corredor, pudiendo el contratista utilizar las dos que hay puestas; también construirá una chimenea que desde la planta baja suba á enlazar con la que tiene el mazo de estrados en el piso principal.

9.º Todos los despojos de la obra quedarán en beneficio del mismo edificio; siendo de cuenta del rematante suer los escombros y demás materiales que no puedan utilizarse en el sitio que se le designe, dejando limpio todo el edificio y al corriente todas sus servidumbres.

10.º Si para la construcción de dichas obras se inutilizasen en cualquiera de las próximas á estas, se rá de cuenta del rematante recomponerlas y dejarlas en el mismo estado en que se hallaban, así como también si en las habitaciones vestidas de papel dixese cualquier desperfecto se pondrá con igual clase y bien colocado.

11.º Todo material que el arquitecto director de la obra no con fiere de buena calidad será desechado, aun despues de sentado en obra, así como también será desecha cualquiera obra que no lleve alguna de las condiciones expresadas en el presente pliego, ó no merezca la aprobación del arquitecto.

12.º Será nula y sin derecho alguno cualquiera reclamación que el contratista pudiera hacer de cualquiera obra que no se halle comprendida en el presupuesto, así como tampoco por el aumento de materiales y jornales que pudieran tener durante la obra.

13.º Será de cuenta del contratista el pagar los gastos de este expediente, como también abonar 640 rs. vn. por la formación de los presupuestos de esta obra.

14.º El contratista deberá dar principio á la ejecución de las obras á los diez días de haberse comunicado por la Sala de Gobierno que el remate ha sido aprobado, por la Superioridad, sin que pueda exigir mayor dilación, por considerarse suficiente este plazo para la adquisición de los materiales necesarios.

15.º El contratista dará concluida la obra en el improrogable término de 60 días, y si al terminar los primeros 50 días se notase que no se había dado el impulso necesario para cumplir esta condición, se le hará saber al rematante que si al espirar aquel plazo no estuviese completamente terminada, se continuará por Administración á costa de aquel, descontándose al hacer el último pago los daños y perjuicios que su demora pudiera ocasionar.

16.º También será de cuenta del rematante el abonar los honorarios del arquitecto director de esta obra, que por su dirección y reconocimiento devengue, ó pagándole el último plazo hasta que acredite haber dejado cubiertos todos los gastos que este expediente ocasiona.

17.º Como garantía de este contrato y sin la cual no se admitirá proposición alguna, los que hiesen tomar parte en esta subasta depositarán en la caja subcursal de Depósitos de esta provincia

el diez por ciento del importe de los anteriores presupuestos, cuya cantidad le será devuelta tan luego como se haya concluido el remate, dejando sólo al rematante su depósito, que se le devolverá cuando haga constar tener las obras terminadas y aprobadas.

18.º No se admitirá postura que exceda de la de cuarenta y tres mil ochocientos cinco rs. vn. que ascienden los presupuestos aprobados.

19.º El importe obtenido en el remate se abonará al contratista ó rematante en dos plazos, el uno cuando las obras, según certificación del arquitecto director de ellas llega constar, se hallan en la mitad de los presupuestos, y el otro cuando el mismo arquitecto certifique que las obras concluidas y reconocidas todas, y haberse llenado las condiciones del presente pliego y presupuesto.

MOBILIO DE PABO SIENES.

D. N. N. vecino de... enterado de los presupuestos y pliego de condiciones para ejecutar las obras necesarias para la colocación de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Albacete en su piso principal, que provisionalmente se halla establecida en el archivo, dar ensanche á este, y para terminar las pendientes en dicho piso principal, me obligo á ejecutarlas por la cantidad de..... (en letra), reales vellón.

(Fecha y firma).

Albacete 12 de enero de 1860.
El Secretario de Gobierno.—Justo José Banqueri.

ALFILERIA.—FABRICA DE AZUFRES DE HELIUN.

Pliego de condiciones para subastar en licitación pública la recomposición y constatación de toda clase de herramientas y demás obras de hierro que necesite la fabrica de azufre de Heliun para los trabajos, y por el tiempo que en el mismo pliego se expresa.

1.º Se saca á pública licitación: La recomposición de las herramientas que exijan los trabajos de esta fabrica desde 1.º de enero de 1860 hasta fin de diciembre del mismo, bajo el concepto de que el número y clase de las herramientas y útiles que podrían estar en acción, es el siguiente: 104 azadas, picos y picazas; 200 almámas grandes y pequeñas; 50 cuñas grandes de eatorce á veinte libras; id. pequeñas las que se necesitan; harrones 8 y azules 4.

La construcción de los prevas que de las glases mencionadas y para los mismos trabajos pueden ocurrir.

La recomposición y construcción de las herramientas y enseres en respondientes á los talleres de fundición y trituración durante el mismo período, en que podrán emplearse 45 almámas de dos clases, 100 martillos, 18 orguillos, 8 rastros, 100 cucharas para los hornos, siendo 22 las puertas de los hornos.

La recomposición que exijan los tres carruajes del Establecimiento y los de mano para el servicio de los talleres con las de las cerraduras, visagras, aldrabas, etc., existentes en la actualidad.

2.º Para la recomposición de las herramientas de explotación se fija el tipo de 10,000 rs. como cantidad alzada; y para la de fundición el de 1,500; para la de carruajes y demás útiles expresados 500; no admitiéndose proposición que exceda de estos tipos.

3.º Se entiende por recomposición el trabajo necesario para dejar toda clase de herramientas útiles para el trabajo, aunque haya que añadirse el nuevo; una parte de los que ya componen el material se puede en una cuchara para fundición la que se le añada una pala ó su mango ó

agarrar por nueva para dejarla en estado de servicio. En las que se añaden el trabajo que se le añada para su construcción ó para su reparación.

4.º El pliego de condiciones para subastar se entregará en el día 1.º de febrero de la obra en vi y 1.º de julio y con las circunstancias siguientes.

Por una azada nueva con peso de 7 1/2 á 8 libra. 50 rs.

Por un azadon id. con id. 50 id.

Por un pico con el le 6 á 7 libras á. 2 rs. y 1/2 libra.

Por una picaza id. con id. de 9 1/2 á 10 libras á. 2 rs. y 1/2 libra.

Por una hacha grande id. con id. de 4 á 4 1/2 libras. 26 id.

Por una id. pequeña de dos libras id. id. de 2 1/2 á 3 libras. 16 id.

Por un martillo grande acerado y con 4 libras de peso. 8 id.

Por uno id. pequeño con una libra de peso. 4 id.

Por una cuña acerada por boca y cabeza á. 2 rs. y 1/2 lib. a.

Por un harron id. por la boca á. 1 1/2 mrs. libra.

Por una almáma id. por ambas bocas á. 5 rs. libra.

Por id. id. cuadrada, acerada por cuatro caras á. 5 id. id.

Por id. sin acerar á. 2 rs. y 1/2 libra.

Por un tastro de 22 palmos largo con su cabo ó palo del traidillo y mango á. 2 id. id.

Por una horquilla de 12 palmos largo con su cabo á. 2 rs.

Por una cuchara con mango de cinco palmos largo y pala de 8 pulgadas en. 10 id.

Por una almáma con mano en. 4 id. 50 cénts.

Por un manaso en. 16 id.

Por una puertad harrones con chapa gruesa de 5 1/2 palmos alta, 2 1/2 ancha, guarnecida de planchuela con su horquilla y picaporte en. 55. id.

5.º Toda la herramienta, tanto nueva como recompuesta, deberá ser reconocida en el acto de su entrega, comprobando su forma y dimensiones, y lo mismo el peso que deberá ajustarse á las señaladas en la condición 4.º

6.º El contratista deberá dejar las herramientas enteramente recompuestas según las condiciones ya dichas al finalizar su contrato ó cuando mas ocho días despues.

7.º El contratista se obliga á tener constantemente en la fabrica un oficial para la composición y demás obras que sean necesarias, interin duren las obras de labores en el Establecimiento.

8.º Si al Establecimiento no se le originasen perjuicios en concepto del Director, podrá hacerse en Heliun, si así conviniese al contratista, las recomposiciones ó obras nuevas que se le encarguen.

9.º La cantidad en que se subasta la recomposición de las herramientas de explotación, fundición y carruajes de que habla la condición 2.º se abonará al contratista en tres plazos iguales. El importe de la obra nueva será satisfecho en los tres días de entregada esta, y previa presentación de la cuenta correspondiente; dichos pagos se verificarán por la Depositaria del Establecimiento previa la oportuna consignación de fondos.

(Se continuará.)

ALBACETE: IMPRENTA REGIA DE D. J. BARRERO E. WILHELM San Agustín, 68.